

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-76/2021.

**PROMOVENTE:** GILBERTO LUGO  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 09 DE SALVADOR  
ALVARADO Y ANGOSTURA, SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** LETICIA  
ISABEL RUBIO CERVANTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a seis de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura; por realizar de manera incorrecta la fórmula referida.

**GLOSARIO**



<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura, Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
<b>Acto impugnado/acuerdo impugnado:</b>	Cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo entre otras, la elección para elegir la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Salvador Alvarado, Sinaloa.
- 1.2 Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.** El diez de junio se realizó el cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Salvador Alvarado, Sinaloa.
- 1.3 Asignación de regidurías de representación proporcional (acto impugnado).** El diez de junio dio inició el procedimiento para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y la cual culminó el once siguiente, quedando de la manera siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>No. DE REGIDURÍAS</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>	<b>SUPLENTE</b>
	1	Leticia Isabel Rubio Cervantes	Rocío del Carmen Higuera Sánchez
	1	Marco Antonio López González	Octavio López Campos
	2	Carmen María León Angulo	Carmen María Cárdenas León
	3	Liliana Guadalupe Lucio Vega	Karla Julissa Soto Guzmán

**1.4 Juicio ciudadano.** Inconforme, el quince de junio, Gilberto Lugo Sánchez interpuso juicio ciudadano.

**1.5 Radicación y turno.** El diecinueve de junio, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-76/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**1.6 Admisión y cierre de instrucción.** El \*\* de junio, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35, fracción V y 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional que controvierte la asignación de regidurías por el principio citado llevado a cabo por un órgano administrativo electoral local.

### **3. TERCERO INTERESADO.**

Este Tribunal estima tener como tercera interesada a Leticia Isabel Rubio Cervantes, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

**3.1 Forma.** Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, y manifiesta las razones en que funda su interés incompatible con el enjuiciante, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Medios Local.

**3.2 Oportunidad.** Se tiene por colmado, ya que se fijó cédula de notificación en estrados a las veintiún horas con veinte minutos del quince de junio, y el escrito se interpuso a las diecinueve horas con dieciocho minutos del dieciocho de junio, por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

**3.3 Calidad.** Se satisface, porque cuenta con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el impugnante, toda vez que su pretensión radica en que, se confirme el acuerdo impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción III de Ley de Medios Local.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La compareciente arguye que fue correcto el actuar de la responsable, ya que debe garantizarse la paridad total en la integración del cabildo, por lo que era necesario que se realizará el ajuste en la regiduría asignada al PAN, para que hubiera más mujeres que hombres.

Expone que no se transgrede el principio de autodeterminación de los partidos políticos, y que la regiduría aludida le correspondía al ser la única mujer de la lista del principio citado por el instituto político referido.

Se **desestiman** las causales de improcedencia, ya que para determinar si las afirmaciones de la compareciente tienen o no sustento, este Tribunal debe abordar el estudio fondo de las mismas; cuestión que no puede realizarse en el capítulo de improcedencia, sirviendo como criterio orientador, la jurisprudencia **P./J. 36/2004** de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.

#### **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales.<sup>2</sup>

**5.1 Forma.** Está satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, y el concepto de

---

<sup>2</sup> Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 127, 128, fracción VI y 129 de la Ley de Medios Local.

agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

**5.2 Oportunidad.** Se acredita, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el once de junio<sup>3</sup>, por lo que, los cuatros días transcurrieron del doce al quince de junio, y al presentarse la demanda el último día, es evidente que es oportuna.

Sin que sea obstáculo que para el caso de los demás interesados que no sean partidos políticos, el cómputo para interponer la demanda, es a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación por estrados del acto controvertido, de conformidad con los artículos 87<sup>4</sup> y 91<sup>5</sup> de la Ley de Medios Local, empero, este medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de la emisión del acto controvertido, por lo que, con mayor razón sería oportuna con el otro cómputo.

**5.3 Legitimación.** Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local, porque el actor es un ciudadano que interpuso el juicio en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación

---

<sup>3</sup> Hoja 150 del expediente.

<sup>4</sup> **Artículo 87.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan, para su notificación y publicidad.

<sup>5</sup> **Artículo 91** [...]

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

proporcional.<sup>6</sup>

**5.4 Interés jurídico.** Se tiene por colmado, en virtud de que controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el que fue candidato a ese cargo por el mismo principio y que, en su concepto tiene un mejor derecho para ocupar el espacio correspondiente.

**5.5 Definitividad.** Se satisface, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

## **6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión consiste en que se modifique el acto controvertido, y se le otorgue la regiduría de representación proporcional que el Consejo Distrital le asignó a Leticia Isabel Rubio Cervantes; sustentando su causa de pedir, en la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con base en los motivos de disensos siguientes:

- a) Inexacta interpretación y aplicación del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local.
- b) Falta de fundamentación y motivación.

Entonces, la litis consiste en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencias 1/2014 y 36/2009 de rubros: de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" y "**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1 Metodología de estudio.**

Se estudiará en primer lugar el agravio identificado con el inciso a), dado que, en caso de ser fundado, le acarrearía un mayor beneficio al actor; sin que el orden o forma de análisis de los motivos de disenso afecten al actor, sino que estos sean estudiados en caso de ser necesario.

### **7.2 Análisis de los agravios.**

- a) Inexacta interpretación y aplicación del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local.

#### **Síntesis**

Manifiesta que la autoridad responsable llevó a cabo una inexacta interpretación y aplicación del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local, lo que se traduce en una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, ya que pasó por alto que la integración del cabildo en el municipio de Salvador Alvarado es de once (11) representantes populares, es decir, está compuesto por un número impar; por lo que nunca se tendría una paridad total en los géneros.

Expresa que, al realizarse el primer ajuste con el partido de mayor votación con derecho a la asignación (PRI), el órgano municipal quedaba conformado con seis (6) hombres y cinco (5) mujeres; **acercándose lo más posible a la paridad total**, de ahí que, era innecesario el segundo ajuste efectuado al PAN.

#### **Respuesta**

Le **asiste la razón** al actor, por los razonamientos siguientes:



- **Marco jurídico.**

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía, poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la misma disposición normativa dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por otro lado, las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, siempre que se traten de **medidas objetivas y razonables.**<sup>7</sup>

Asimismo, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular **deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que **la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 43/2014 de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**"

**desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.<sup>8</sup>**

Así, la Suprema Corte ha sustentado que las entidades, de manera residual, **tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre paridad**, sin que haya una obligación de uniformidad, siempre y cuando cumplan con dicho principio.<sup>9</sup>

Al respecto, los artículos 30 Bis<sup>10</sup> de la Ley Electoral Local y 20<sup>11</sup> de los Lineamientos prevén el derecho para las mujeres y la obligación para las autoridades electorales que los ayuntamientos se integren paritariamente.

- **Caso concreto.**

El Consejo Distrital realizó la fórmula de regidurías de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa; y al asignar las cuatro posiciones por el principio citado (1 al PAN y 3 al PRI), verificó la integración paritaria del ayuntamiento, como se muestra enseguida:<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 36/2015 de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**"

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

<sup>10</sup> **Artículo 30 Bis.** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el **principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.**

<sup>11</sup> **Artículo 20.** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de **paridad de género en la integración del Ayuntamiento.**

<sup>12</sup> Hoja 45 del expediente.

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			MR	RP	TOTAL		
CC MORENA -PAS	1	1	5	0	7	4	3
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	3	3	2	1
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>7</b>	<b>4</b>

Así, al advertir que el género femenino estaba sub-representado, con base en los artículos 30 bis de la Ley Electoral Local y 21 de los Lineamientos efectuó dos (2) ajustes. El primero de ellos al partido con mayor porcentaje de votación entre los que tenían derecho (PRI) y el segundo, al partido restante (PAN); quedando el cabildo conformado de la manera siguiente:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			MR	RP	TOTAL		
CC MORENA -PAS	1	1	5	0	7	4	3
PAN	0	0	0	1	1	0	1
PRI	0	0	0	3	3	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>5</b>	<b>6</b>

En ese contexto, lo **fundado** del agravio deviene en que el Consejo Distrital interpretó y aplicó de manera incorrecta los artículos 30 bis de la Ley de Medios Local y 20 de los Lineamientos.

Al respecto, tales preceptos disponen el procedimiento respectivo para garantizar la paridad de género en los cabildos, como se muestra a continuación:

**“Artículo 30 Bis.** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de esta Ley por lo que respecta a la planilla de regidores plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

- a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación municipal mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y
- b) con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o **bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.**”

**“Artículo 20.-** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de la Ley Electoral por lo que respecta a la planilla de regidurías plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

- a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y,
- b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o **bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.**

El procedimiento antes descrito se realizará únicamente en las Regidurías de Representación Proporcional, es decir, el ajuste no impactará en los triunfos de Mayoría Relativa.”

De lo trasunto, se observa que ambos numerales prevén la obligación de la autoridad administrativa electoral local de realizar ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, cuando adviertan que el género femenino se encuentre sub-representado; con la

finalidad de alcanzar la paridad total o bien **acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas.**

Cabe destacar que, la Sala Superior ha establecido<sup>13</sup> que para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse:

- i. Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.
- ii. Armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales.
- iii. Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios

Tales parámetros deben valorarse en **cada caso, atendiendo al contexto** y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas y, en su caso, en la integración del órgano con posterioridad a la jornada electoral, conforme a la normativa aplicable y las circunstancias fácticas del caso.

Así, el máximo Tribunal en la materia electoral ha validado la implementación de medidas afirmativas, en los casos en que ha estimado necesario y justificado, para lo cual debe **atenderse a la normativa específica de la entidad federativa**, así como armonizar

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 36/2015 de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**"

los principios, reglas y derechos involucrados, a efecto de que la **incidencia de estas medidas no se traduzca en una afectación desmedida a los otros principios o derechos en contienda.**<sup>14</sup>

En ese sentido, lo correcto era que el Consejo Distrital realizara un solo ajuste con el PRI, por lo que, el ayuntamiento hubiera quedado integrado con seis (6) hombres y cinco (5) mujeres, esto es, **acercándose lo más posible a la paridad total**, tal como lo establecen los artículos 30 bis de la Ley Electoral Local y 20 de los Lineamientos, de ahí que era innecesario llevar a cabo un segundo ajuste, puesto que con el primero se garantizaba la paridad en la integración del cabildo.

En efecto, esa mínima disparidad no actualizaba condiciones de subrepresentación del género femenino que originaran la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria, sobre todo tomando en cuenta que la falta de identidad entre el número de regidurías de cada género es consecuencia de la integración impar del ayuntamiento de Salvador Alvarado, **ya que está compuesto por once (11) representantes populares, lo que genera que nunca se alcanzaría una paridad total.**

Al respecto, como ejemplos en los que la Sala Superior ha determinado que la paridad de género se garantiza con una mínima disparidad, son los siguientes:

---

<sup>14</sup> SUP-REC-1368/2018

- **SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS** (paridad de mujeres en gubernaturas): Se determinó vincular a los partidos políticos nacionales para que postularan a siete (7) mujeres y ocho (8) hombres para las quince (15) gubernaturas a elegir en el proceso 2020-2021.
- **SUP-REC-1368/2018** (Asignación de diputaciones de representación proporcional en Sinaloa): Se estableció que la mínima disparidad o diferencia de veintiún (21) hombres y diecinueve (19) mujeres en la integración del Congreso local, no actualiza condiciones de subrepresentación del género femenino que originen la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria.
- **SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS** (Asignación de diputaciones de representación proporcional en Yucatán): Se validó el ajuste realizado por el OPLE de Yucatán para garantizar la paridad de género, quedando integrado el Congreso Local con trece (13) hombres y doce (12) mujeres, al ser un número impar de veinticinco (25) diputaciones.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal de género prevalecen sobre la autodeterminación de los partidos políticos y el principio democrático, esto, con la finalidad de garantizar la igualdad material, sin embargo, solo deben ser aplicadas cuando se traten de **medidas objetivas y razonables**, lo que no ocurrió en el caso, ya que se efectuó un segundo ajuste que era innecesario, al estar garantizada la

paridad de género con la primera reasignación, al integrarse el cabildo con seis (6) hombres y cinco (5) mujeres. Ello, toda vez que la paridad no se alcanza solamente cuando el órgano colegiado se integra con un cincuenta por ciento de personas de cada género, sino también cuando existe un mínimo de disparidad en órganos colegiados de integración impar, como sucedió en este caso.

En esas condiciones, coincidir con la postura de la responsable, sería trastocar otros principios o derechos de la materia electoral de forma indebida, pues, en el caso, el segundo ajuste efectuado tuvo incidencia en los principios de autodeterminación y democrático.

Lo anterior, porque se movió el orden de la lista registrada por un partido político y no se respetó la voluntad ciudadana, al haberse votado la lista cerrada y bloqueada registrada previamente.

De igual forma, validar el actuar de la responsable, sería inaplicar implícitamente el párrafo segundo, inciso b) del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local, en la parte que establece: "*o bien acercarse lo más posible*". Esto, ya que fue voluntad del legislador regular de manera expresa que la paridad de género en la integración de los cabildos se alcanzaba de dos formas: a) paridad total, o b) lo que acercará lo mas posible a la paridad.

En el caso, se reitera, el segundo ajuste llevado a cabo era innecesario, ya que con el primer movimiento se respetaba la paridad de género en la integración del ayuntamiento; sin que la mínima diferencia entre ambos géneros (1 regiduría) hiciera indispensable aplicar otra acción afirmativa



a favor de las mujeres, dado que **no era objetiva y razonable en el caso concreto.**

Máxime que, las reglas aplicables previstas en la normatividad señalan expresamente que los ajustes para garantizar la paridad de género se realizarán con la finalidad de alcanzar la paridad total o lo que se **acerque lo más posible a la misma**, y con el primer movimiento, se cumplía con el mandato constitucional de paridad.

Además, en el caso, tanto las normas electorales en Sinaloa, como la acción afirmativa aplicada por el PAN, previeron las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la integración del cabildo. Esto, por lo siguiente:

- Se registraron las candidaturas respetando la paridad vertical y la regla de alternancia;
- El PAN con el PRI y el PRD, registraron en candidatura común a una mujer como candidata a la presidencia municipal de Salvador Alvarado.
- El PAN registró a once (11) mujeres de los dieciocho (18) municipios, en la primera posición de las listas de regidurías de representación proporcional, es decir, más del 50% de mujeres encabezaron las listas referidas<sup>15</sup>. Tal como se muestra enseguida:

---

<sup>15</sup> <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-32.pdf>

Listas de RP presentadas por el PAN																				
Cargos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	TOTAL	
	El Fuerte	Ahome	Guasave	S. Alv	Badto.	Culiacán	Cosalá	Mazatlán	Choix	Sinaloa	Angostu	Mocto.	Navto	Elota	San Ign	Concor.	Rosarió	Escuin.	H	M
Regiduría 1 Prop	M	M	M	H	M	H	M	H	M	H	H	M	H	M	M	M	H	M	7	11
Regiduría 1 sup	M	M	M	M	M	H	M	H	M	H	H	M	H	M	M	M	H	M	6	12
Regiduría 2 Prop	H	H	H	M	H	M	H	M	H	M	M	H	M	H	H	H	M	H	11	7
Regiduría 2 sup	H	H	H	M	H	M	H	M	M	M	M	H	M	H	M	H	M	H	9	9
Regiduría 3 Prop	M	M	M	H	M	H	NO	H	M	H	H	M	H	M	M	M	H	NO	7	9
Regiduría 3 sup	M	M	M	H	M	H	NO	H	M	M	H	M	H	M	M	M	H	NO	6	10
Regiduría 4 Prop	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M	N/A	M	N/A	H	M	N/A	N/A	N/A	M	NO	3	5
Regiduría 4 sup	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M	N/A	M	N/A	H	M	N/A	N/A	N/A	M	NO	3	6
Regiduría 5 Prop	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2	1
Regiduría 5 sup	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2	1
TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES																			56	71

Sin embargo, el resultado de siete (7) hombres y cuatro (4) mujeres en la integración del ayuntamiento de Salvador Alvarado, fue originado por la votación emitida por los ciudadanos y el registro de las listas de representación proporcional de los partidos políticos. Por lo que, en el caso, como se demostró, solo era necesario realizar un solo ajuste para que se cumpliera con la paridad de género en la integración del ayuntamiento, al haber una mínima disparidad (6-5) a causa de la conformación impar del órgano colegiado (11 integrantes).

En resumen, se considera que la responsable interpretó y aplicó de manera incorrecta los artículos 30 bis de la Ley Electoral Local y 20 de los Lineamiento, y, por ende, llevó a cabo de manera inexacta la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

Por consiguiente, lo procedente es dejar sin efectos el segundo ajuste realizado, y ordenar al Consejo Distrital que otorgue a los candidatos Gilberto Lugo Sánchez (propietario) y María del Rosario López Cuadras (suplente) la única regiduría correspondiente al PAN. Consecuentemente, la integración del ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, quedaría como se muestra enseguida:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			MR	RP	TOTAL		
CC MORENA -PAS	1	1	5	0	7	4	3
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	3	3	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>5</b>

Con lo anterior, se garantiza la paridad de género en la integración del cabildo, y a su vez, se afecta en menor proporción o medida los principios de autodeterminación y democrático; al armonizarse todos los principios en colisión.

Por último, no pasan inadvertidas las jurisprudencias 10/2021 y 11/2018 de rubros: "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**" y "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**"; no obstante, las mismas son aplicables al interpretar que este tipo de ajustes se efectúan únicamente a favor de las mujeres y no de los hombres, esto es, los movimientos referidos en la listas de representación proporcional solamente se llevarán a cabo cuando el género femenino se encuentre sub-representado, ya que las acciones afirmativas deben ejercerse en beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor.

Como ejemplo, si al desarrollar una fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional se concluye que el género femenino tiene

más integrantes que el masculino, sería innecesario efectuar ajuste alguno, ya que esto beneficia más a las mujeres; por el contrario, si como resultado de la fórmula de asignación se tiene que hay menos mujeres, entonces se procederá a realizar las reasignaciones necesarias para alcanzar la paridad de género en órganos de integración par, o bien, lo que más se acerque a ella en los órganos colegiados impares, como acontece en el asunto que se resuelve.

En tal tesitura, al declararse **fundado** el agravio, resulta innecesario analizar el motivo de disenso restante, al obtener el actor el mayor beneficio posible que podría alcanzar. Da sustento a lo anterior la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**"

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se establecen los siguientes:

#### **8. EFECTOS.**

- 1)** Se **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- 2)** Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura, para que, de manera **inmediata**, otorgue a los candidatos Gilberto Lugo Sánchez (propietario) y María del Rosario López Cuadras (suplente) la única regiduría correspondiente al Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, se dictan los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura a que otorgue las constancias de regidores de representación proporcional a los ciudadanos Gilberto Lugo Sánchez (propietario) y María del Rosario López Cuadras (suplente), las cuales corresponden al Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Infórmese** a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente); Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel (con voto en contra y voto particular) y Aída Inzunza Cázares (con voto en contra) ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.